

Asunto: Acceso a la Información

**COMPETENCIA:**

Previo a absolver la consulta, se señala que de conformidad con la Resolución No. 106 del 18 de marzo de 2015 "Por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado", esta Subdirección, es competente para absolver las peticiones y consultas que se dirijan a esta Entidad.

**MOTIVO DE LA CONSULTA:**

*“Soy miembro, como representante de la comunidad, de un Comité de Ética en Investigación y quisiera documentarme, desde el punto de vista normativo, sobre la siguiente situación:*

*Caso: una organización internacional reconocida en nuestro país, con investigadores colombianos, adelanta una investigación sobre VIH-sida y Abuso Sexual.*

*Para dicha investigación se conformó un grupo de sujetos, algunos de ellos pacientes de hospitales de la red pública. Los investigadores necesitan caracterizar las historias clínicas a través de la aplicación de un protocolo y para ello necesitan acceder a dichas historias clínicas, pero no existe un consentimiento informado, solamente la aprobación de una autoridad distrital que comunica a uno de los hospitales de dicha aprobación.*

*Mi pregunta es: ¿cuáles son las excepciones que plantean las normas para acceder a las historias clínicas de los pacientes sin autorización expresa de los mismos?*

*¿A nombre de la utilidad de los resultados de la investigación para consolidar en términos de objetivos la política pública en este tema, se puede acceder a las historias clínicas reemplazando la autorización de los pacientes por la autorización de un organismo administrativo? Mil gracias por la respuesta que será gran de ayuda para participar en la toma de decisiones en la defensa de los derechos de los pacientes y bienestar de la comunidad”*

- Normativa
- Acceso a la información
- Historias Clínicas

**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- Ley 23 de 1981

- Ley 594 de 2000.
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1755 de 2015
- Resolución 1995 de 1999
- Resolución 839 de 2017

## CONSIDERACIONES:

Conviene precisar en primer lugar, que las consultas que se presenten a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado Colombiano expresamente señaladas en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en todo a las normas vigentes sobre la materia.

## RESPUESTA:

Al respecto, es pertinente puntualizar que para los temas relacionados con la gestión documental el Archivo General de la Nación ha dispuesto el “Modelo de Gestión Documental y Administración de Archivos” MGDA<sup>1</sup>; Por lo anterior y de conformidad con el MGDA, su pregunta, se encuentra en el Componente “Cultural”, Subcomponente “Mercadeo de la Información”, Criterio “Acceso y Consulta”, Productos “Documentos de acceso a la información” del nivel “**básico**”, que contempla “básico” que contempla como lineamientos, la Ley 594 de 2000 “*Ley General De Archivos*” Arts. 27, 28 y 29; Ley 1437 de 2011. “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; Decreto 1080 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura*” Arts. 2.8.5.3.1, 2.8.5.3.1.2; y 2.8.5.3.3; Decreto 1081 de 2015 “*Reglamento único del sector Presidencia de la República*” Arts. 2.1.1.5.3.1; 2.1.1.5.3.2; y 2.1.1.5.3.3; y Acuerdo 02 de 2014. “*Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones*”:

En este sentido y para dar una respuesta puntual a su pregunta, es conveniente citar el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 “*por el cual se dictan nomas en materia de ética médica*”, el cual define la historia clínica como:

***“La historia Clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.*** (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es el carácter reservado que se considera inherente a la historia clínica y limita su acceso y consulta conforme a lo dispuesto en la constitución o a la ley, aspecto que

---

<sup>1</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Modelo de Gestión Documental y Administración de Archivos. [En línea] <http://www.archivogeneral.gov.co/consulte/recursos/publicaciones>

ratifica la Ley 594 de 2000 (julio 14) “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, al mencionar en su artículo 27 que:

**Acceso y consulta de los documentos.** *Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de estos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.*

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en el artículo 36:

**Formación y examen de expedientes.** *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.*

Continuando con el tema de la reserva y el acceso a los documentos, la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” describe en su artículo 24:

**Informaciones y documentos reservados.** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

Por otra parte, la Resolución 1995 de 1999 “Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”, reitera en el artículo 1 que:

**La historia clínica** es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Dado el carácter de reserva y condiciones de acceso de la historia clínica, la enunciada Resolución determinó en su artículo 14:

**Acceso a la historia clínica.** *Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

*1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

*Parágrafo. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.*

En ese sentido, la Sentencia T-161 / 1993, reiterada en la Sentencia T-1051 /2008, la Corte Constitucional mencionó: *"La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)"* y en la sentencia T-114/09 en uno de sus apartes, señaló:

*"(...) Con todo, ha de tomarse en consideración que la historia clínica (...) constituye, en principio, no sólo un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por el paciente y la institución, y excepcionalmente por un tercero, con autorización de dicho paciente u orden de autoridad competente, sino que constituye el único archivo o fuente de información donde lícitamente reposan todas las evaluaciones pruebas, diagnósticos e intervenciones realizadas al paciente, al igual que los procedimientos y medicamentos que le fueron suministrados. (...)"*

De conformidad con lo anterior, el Concepto 201411601165391 del 15 de agosto de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social concluye que:

*"aunque en principio el paciente es el único que puede tener acceso a la información contenida en la historia clínica y es él quien puede autorizar a terceros su conocimiento, la ley autoriza expresamente a ciertas personas para acceder a ella, por ejemplo, al equipo de salud y a las autoridades judiciales. De este modo, la definición legal de las personas que pueden conocer la información contenida en la historia clínica obedece a la estrecha vinculación que tiene dicho documento con el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene datos determinados por la confidencialidad".*

Por último, se debe tener en cuenta, además, la Resolución 839 de 2017 que tiene por objeto establecer el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, la cual en el artículo 11 establece:

***Protección de datos personales.*** *El uso, manejo, recolección, tratamiento de la información y disposición final de las historias clínicas, deberá observar lo correspondiente a la protección de datos personales, de que trata la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.*

## CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso particular de visibilizar las excepciones que plantean las normas para acceder a las historias clínicas de los pacientes, sin autorización expresa de los mismos, se debe identificar, que este tipo de particularidades no se encuentra documentado de manera normativa, ya que la historia clínica es un expediente sometido a reserva, el cual tiene limitantes en sus condiciones de acceso y consulta, ya que puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Finalmente Le invitamos a consultar en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Archivos -SISNA- del Archivo General de la Nación -AGN-, apartado "Conceptos Técnicos", en donde encontrará información de referencia sobre las inquietudes y respuestas que ha emitido la Entidad:

<http://sisna.archivogeneral.gov.co/menu.htm>

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse única y exclusivamente para el caso puntal de esta solicitud y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordial saludo,



**ANA MARÍA CHAVES CHAUX**

*Subdirectora Asistencia Técnica Archivística y Proyectos Archivísticos*

Anexos: Lo enunciado

Copia: N.A

Proyectó: Adela del Pilar Díaz Acuña - Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Revisó: Sergio Alfonso – Profesional Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Archivado en: 620.2.2. Conceptos Técnicos